ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de octubre de 2021

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	AGROGAMA SAS y JUSTO JOSÉ GARCÍA GÓMEZ
Radicación:	20001 40 03 001 2020 00453 00
Decisión:	Termina el proceso por pago

AUTO

En el presente asunto, la endosataria en procuración solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como el desglose de los títulos que fueron objeto de ejecución a favor de la parte demandada.

Respecto a la solicitud de terminación conviene precisar que a la luz del inciso primero del Artículo 461 del C.G.P., si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de autos, se advierte que el escrito que contiene la solicitud de terminación visible a folio 019 fue presentada inicialmente por la endosataria en procuración, facultada en ese escenario para esos efectos, coadyubada posteriormente por los demandados en memorial visible a folios 020 y 021, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada.

Por consiguiente, se R E S U E L V E:

PRIMERO. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados en este asunto, déjense las respectivas diligencias a disposición de la correspondiente autoridad. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el literal c del artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del pagaré visible a folio 9 a 10 anexo al archivo 01 del expediente digital y hágase entrega a los demandados AGROGAMA SAS y JUSTO JOSÉ GARCÍA GÓMEZ, previas las anotaciones de rigor por parte de la secretaría.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08d95218a94b3542f67cf98f7d2b8f5c163be311aaba6d4df0d5ee6ce2c467db
Documento generado en 13/10/2021 07:38:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de octubre de 2021

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00339 00.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Roberto Carlos Iguaran Manjarrez
Decisión: Libra mandamiento de pago y decreta embargo

Repasada la demanda y la subsanación requerida mediante auto de 13 de agosto de 2021, se observa que BANCOLOMBIA S.A., solicita a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ROBERTO CARLOS IGUARAN MAJARREZ, por las sumas contenidas por concepto de capital en cada uno de los Pagares adosados como base de recaudo, más los intereses causados por cada una de las obligaciones reclamadas por la vía ejecutiva.

A la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para acceder al mandamiento de pago solicitado, pues los documentos compulsivos que soportan las pretensiones ejecutivas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además la demanda se ajusta a las disposiciones vertidas en el art. 82 a 89 del mismo estatuto procesal.

Por ende, el Juzgado Resuelve:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.938-8, y en contra de ROBERTO CARLOS IGUARAN MANJARREZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.990 por las siguientes sumas:

A. Por la suma de $11’121.507,oo, contenida por concepto de capital en el Pagaré sin número, de fecha 12 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

B. Por la suma de $5’123.047,oo, contenido también por concepto de capital en el Pagaré sin número de fecha 26 de febrero de 2013, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el correspondiente pago.

C. Por la suma de $95’104.619,98 contenido por concepto de capital en el Pagaré No 90000033077, más los intereses causados y los que se causen hasta que se verifique el correspondiente pago.

SEGUNDO. Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido cómo VIVIENDA BIFAMILIAR DE DOS PISOS, No. 9, lote 5, MANZANA 144 ubicado en la URBANIZACIÓN DON ALBERTO, VII ETAPA, de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-164166, de propiedad del ejecutado ROBERTO CARLOS IGUARAN MANJARREZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.990. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para que registre el embargo y envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 No 1 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas señaladas, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, la cual procede en este asunto conforme a las disposiciones vertidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las citaciones y/o notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que los accionados se comunique previamente con esta judicatura para obtener la información pertinente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO. Se reconoce como endosatario en procuración al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 8.744.085 y T.P. No 51.194 del C.S.J., para los fines pertinentes al endoso acreditado en cada uno de los pagarés presentados para ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c649a2d9376a734c445c80233b8e4e03ea3771eb82c9db441e0a363e80bbb726

Documento generado en 13/10/2021 07:38:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 13 de octubre de 2021.

Proceso: Pertenencia
Demandante: FRANCISCO JAVIER VEGA CHAVEZ y OLGA LUCIA DE AVILA RODRIGUEZ
Demandados: ALIDA LAURENS RUIZ, JAIRO ENRIQUE CABALLERO LAURENS, THOMAS DE AVILA LAURENS y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00384-00
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión según el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, razón por la cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda, el despacho advierte que el apoderado judicial dejo de remitir copia de la demanda con sus anexos, a las direcciones físicas o electrónicas de los demandados ALIDA LAURENS RUIZ, JAIRO ENRIQUE CABALLERO LAURENS y THOMAS DE AVILA LAURENS, según el caso. Es que, si bien en el presente asunto se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, de acuerdo con lo indicado en el art. 592 del C.G.P., por tratarse de un proceso en el que se pretende usucapir un bien inmueble, la misma se torna forzosa para este tipo asunto, por lo tanto, tal solicitud no exime al demandante del envío previo de la demanda a los demandados de los cuales conoce su dirección de notificación.

Así las cosas, el juzgado RESUELVE**:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020 y numeral 3 del art. 26 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase al doctor SILVIO LUIS PINO ROBLES, portador de la Tarjeta Profesional No. 66450, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como

apoderado judicial de la entidad demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 11 del archivo digital 01 y las deferidas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5749c95094237117c51505aa51b1e61596953b45edd71314f06e45f83ab5d72
Documento generado en 13/10/2021 07:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 13 de octubre de 2021.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado: ALEXANDRA ARLETH TRESPALACIOS YALI
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00398-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ALEXANDRA ARLETH TRESPALACIOS YALI, por la suma de $63.994.037.19, por concepto de capital contenida en el pagaré No. 167410001441-4117590054145406, visible a folio 11 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados.

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

Por consiguiente, el despacho Resuelve:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A y en contra de ALEXANDRA ARLETH TRESPALACIOS YALI, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.691.162, por la suma de $63.994.037.19, por concepto de capital contenida en el pagaré No. 167410001441-4117590054145406, visible a folio 11 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme a las disposiciones vertidas en el decreto 806 de 2020.

TERCERO. Para los fines dispuestos anteriormente, se REQUIERE a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónica del demandado, corresponde a la utilizada actualmente por la persona a

notificar, indique la forma como obtuvo dichas direcciones y allegue las evidencias correspondientes, so pena de declararse desistida tácitamente la demanda conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las citaciones y/o notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado se comunique previamente con esta judicatura para obtener la información pertinente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Téngase al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.273.934, portador de la portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12a1e8138bd5dbbd95dd954cb11b64a0b2d45e2f32b5976af3d22f6fffd6092f
Documento generado en 13/10/2021 07:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 13 de octubre de 2021.

Ref. Proceso ejecutivo
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.
Demandados: ALEXANDRA ARLETH TRESPALACIOS YALI
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00398-00
Asunto: Decreta embargo

Examinada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas la señora ALEXANDRA ARLETH TRESPALACIOS YALI, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.691.162, en las entidades financieras: Banco ganadero, Banco de Bogotá y Fidubogotá, Bancolombia, Fiduciaria Bancolombia, Banco Itau, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Davivienda y Fidudavivienda, Banco de Occidente y Fiduoccidente, Banco GNB Sudameris, Banco BCSC S.A., Banco Colpatria, Banco W, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía, Bancompartir, Banco Mundo Mujer, Banco Agrario, Serfinanza.

Con tal fin comuníquese esta decisión a los gerentes y/o representantes legales de las entidades financieras referidas para que procedan al cumplimiento de la orden, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de $95.991.055.8, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

Se previene a la autoridad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.
SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada ALEXANDRA ARLETH TRESPALACIOS YALI, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.691.162, distinguido con las siguientes características:

Placas: SJT649
Servicio: Publico
Clase: Automóvil
Marca: Hyundai
Línea: Accent GL

Modelo: 2008
Color: Rojo fuego
Chasis: KMHCM41AP8U233152
No. Motor: G4EE8968195

Para tal fin, comuníquese esta orden judicial a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz-Cesar, a fin de que se sirvan inscribir la medida decretada. Una vez inscrita la medida se resolverá lo relativo al secuestro del vehículo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
937074c868e6ad1cb8b9b35a1a381092f4cd3cf2b4d27cd1faf32ef30cbc4d0e
Documento generado en 13/10/2021 07:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 13 de octubre de 2021.

Referencia: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ELKIN CUELLO ARISMENDY
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00401-00
Asunto: Inadmite demanda.

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión, según el artículo 82 del Código General del Proceso y articulo 6 del decreto 806 de 2020, razón por la cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasado el libelo de la demanda, el despacho advierte que dentro del presente asunto el demandante no acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o a través de direcciones físicas, conforme a lo previsto en el inciso 4 articulo 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado RESUELVE**:**

Primero. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo preceptuado en la norma precitada y numeral 3° inciso 3 articulo 90 del Código General del Proceso.

Segundo. Se Reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandante al Doctor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.572.340 y portador de la Tarjeta Profesional No. 164.837del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder visible a folio 17 del archivo 01, del expediente digital y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da2a30dc5753cb7c4af32732d8bd0d7fcd55db3c7d3ffbde945da3c97f55d322
Documento generado en 13/10/2021 07:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 13 de octubre de 2021

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MANUEL JULIAN GARCIA DAZA
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00408-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MANUEL JULIAN GARCIA DAZA, por la suma de $36.497.381.oo, por concepto de capital contenida en el pagare No. 60007813, visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados.

Previo a resolver, el despacho considera:

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

Por consiguiente, este despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de MANUEL JULIAN GARCIA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.572.878, por la suma de $36.497.381.oo, por concepto de capital contenida en el pagaré No. 60007813, visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, la cual procede en este caso conforme a las disposiciones del decreto 806 de 2020.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las citaciones y/o notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado se comunique previamente con esta judicatura para obtener la información pertinente a las

diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

TERCERO. Téngase como apoderada judicial de la entidad financiera demandante, a la doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.611.065, y Tarjeta Profesional No. 190871 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce0068fb8678ed4a2ae5d8e116f50087390841a264cb66cc869c977906055553
Documento generado en 13/10/2021 07:38:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 13 de octubre de 2021

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MANUEL JULIAN GARCIA DAZA
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00408-00
Asunto: Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud elevada por la vocera judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto del remanente de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo seguido por la COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR PALMAS CURUMANI contra MANUEL JULIAN GARCIA DAZA, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumaní, bajo Radicado No. 2020-00225. Por secretaría, comuníquese lo resuelto a la autoridad judicial donde se tramita el proceso referido a fin de que se inscriba la medida adoptada en este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas MANUEL JULIAN GARCIA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.572.878, en la cuenta bancaria No. 230220161046 del Banco Popular.

Para su cumplimiento comuníquese esta orden judicial al Director y/o Gerente de la oficina bancaria mencionada, advirtiéndole que el valor límite a retener es hasta la suma de $54.746.076.5.oo, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito en la cuenta No 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Se previene a la autoridad oficiada que en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo del demandado MANUEL JULIAN GARCIA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.572.878, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

Comuníquese la presente decisión al Gerente y/o Representante Legal de la entidad financiera en mención y al tesorero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que proceda al cumplimiento de la orden impartida en este proveído, advirtiéndole que el valor límite a retener es hasta la suma de $54.746.076.5.oo, monto sobre el cual deberá constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b3858459a97a49744b347d5d53e96e030194cb9914e798276f0dd86f7501b9b
Documento generado en 13/10/2021 07:38:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 13 de octubre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado:	HENRY JOSE PLATA PABON
Radicado:	20-001-40-03-001-2021-00410-00
Asunto:	Libra mandamiento de pago

En la demanda que antecede, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A., a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de HENRY JOSE PLATA PABON, por la suma de $37.451.666.oo, por concepto de capital contenida en el pagare No. 4960840019823524, visible a folio 09 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados.

Examinada la demanda a la luz del art. 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte satisfechos los requisitos exigidos para ordenar el mandamiento de pago solicitado por el extremo accionante, pues los documentos adosados como base del recaudo contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible. sin embargo, de cara a la condena en costas deprecada, basta decir que se trata de una pretensión prematura que se encuentra sujeta a la controversia y a la decisión de fondo que se adopte en el curso del proceso.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A y en contra de HENRY JOSE PLATA PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.013.663, por la suma de $37.451.666.oo, por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 4960840019823524, visible a folio 09 del archivo 01 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se ORDENA al ejecutado pagar a la ejecutante las sumas anteriormente señaladas dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, la cual procede en este asunto conforme a las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020.

TERCERO. Para los fines dispuestos anteriormente, se REQUIERE a la parte ejecutante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, informe bajo la gravedad de juramento que la misma corresponde a la

utilizada actualmente por la persona a notificar, so pena de declararse desistida tácitamente la demanda conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, las citaciones y/o notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado se comunique previamente con esta judicatura para obtener la información pertinente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

CUARTO. Téngase al doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.273.934, portador de la portadora de la Tarjeta Profesional No. 173.941 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7024409c121947014e98d86b19d3988a43138de438b8460e2c2b2b9726d7842
Documento generado en 13/10/2021 07:38:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 13 de octubre de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
Demandado:	HENRY JOSE PLATA PABON
Radicado:	20-001-40-03-001-2021-00410-00
Asunto:	Decreta medida cautelar

Examinada la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, legalmente embargables, que por cualquier concepto tenga o llegare a tener depositadas el señor HENRY JOSE PLATA PABON, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.013.663, en las entidades financieras: Banco ganadero, Banco de Bogotá y Fidubogotá, Bancolombia, Fiduciaria Bancolombia, Banco Itau, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco Davivienda y Fidudavivienda, Banco de Occidente y Fiduoccidente, Banco GNB Sudameris, Banco BCSC S.A., Banco Colpatria, Banco W, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía, Bancompartir, Banco Mundo Mujer, Banco Agrario, Serfinanza.

Con tal fin comuníquese esta decisión a los gerentes y/o representantes legales de las entidades financieras referidas para que procedan al cumplimiento de la orden, advirtiéndoles que el valor límite a retener es hasta la suma de $56.177.499, monto sobre el cual deberán constituir un certificado de depósito judicial en la cuenta No. 200012041001, del Banco Agrario de esta localidad, a órdenes del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar-Cesar. Se previene a la autoridad oficiada que, en caso de incumplir la orden emitida, incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal

ESTADO N° 061 DEL 14/10/2021

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26acc4bbf653a5bdeeb8bc2c64aa0b49ef7a4b4d876d20dab1d72677cc57b51d
Documento generado en 13/10/2021 07:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica